EXPEDIENTE NÚMERO: RR/119/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/119/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

> *"Solicito ante la Dirección de Protección Civil de Tijuana que se me proporcione una relación que incluya la fecha, ubicación (dirección) y afectaciones (materiales y/o humanas) de siniestros químicos/tecnológicos ocurridos en Tijuana de 2010 a 2014" (sic)*

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número 773.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"…Envío la información peticionada en forma digital, parcialmente con avances de un 70% (setenta por ciento aproximadamente) ya que por la premura de los tiempos y la vasta información que se encuentra en archivo y en la base de datos de esta Dirección, es humanamente imposible proporcionar dicha información en el tiempo requerido." (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó un documento emitido por la Dirección de Bomberos Tijuana que contiene la "Estadística de Servicios LESIONADOS" durante el periodo de 01/01/2010 al 31/12/2014, con información relativa al tipo de incidente, fecha, colonia, domicilio, estación, lesionados y defunciones.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Solicito interponer un recurso de revisión por tres motivos:

1) *Se respondió a 10 solicitudes de información independientes como una sola.*
2) *La información se entregó en una modalidad distinta a la solicitada;*
3) *La información se entregó de manera incompleta"*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/119/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1073/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica su contestación en fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"…Hecho Primero.- … Es cierto, sin embargo ello no se encuentra en los supuestos establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia … siendo dicha acción realizada para efectos de celeridad al trámite de las diversas solicitudes de información realizadas por el recurrente … por lo que en atención al principio de economía procesal fueron contestadas las diversas solicitudes mediante un oficio el cual contiene la totalidad de las respuestas a ellas, sin que se lesione la esfera jurídica del recurrente…*
> *…Hecho Segundo.- …Es falso, pues mediante la solicitud … el recurrente no señaló la modalidad en la cual quería fuera entregada la información solicitada, por lo que el sujeto obligado … remitió Disco (CD) el cual contiene de manera digital la respuesta…*
> *…Hecho Tercero.- …Es falso, toda vez que la información que se encontraba en los archivos del sujeto obligado, referente a la solicitud … fue entregada en su totalidad, siendo posible otorgar aproximadamente el setenta por ciento de la información requerida sin embargo, era la obrante dentro de los archivos del sujeto obligado, por lo que no … no se puede obligar a proporcionar información que no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado … por lo que el Sujeto Obligado apegado a lo establecido … remitió la información con la que contaba, por ello es improcedente el presente recurso de revisión…"*

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en

tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en esa misma fecha, siendo omisa en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día viernes 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Por otra parte, este Órgano Garante consideró que debería dotarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, motivo por el cual, mediante auto de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de 03 tres días a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, exhibiera ante este Instituto copia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública materia del presente recurso de revisión y copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, donde se especificara el número de folio de la misma; cumpliéndose lo ordenado en dicho requerimiento en fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En virtud de que el Sujeto Obligado consideró improcedente el presente recurso de revisión, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, relativas a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 01 uno de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.
En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"Solicito ante la Dirección de Protección Civil de Tijuana que se me proporcione una relación que incluya la fecha, ubicación (dirección) y afectaciones (materiales y/o humanas) de siniestros químicos/tecnológicos ocurridos en Tijuana de 2010 a 2014" (sic)
RESPUESTA A LA SOLICITUD	"…Envío la información peticionada en forma digital, parcialmente con avances de un 70% (setenta por ciento aproximadamente) ya que por la premura de los tiempos y la vasta información que se encuentra en archivo y en la base de datos de esta Dirección, es humanamente imposible proporcionar dicha información en el tiempo requerido." El Sujeto Obligado adjuntó un documento emitido por la Dirección de Bomberos Tijuana que contiene la "Estadística de Servicios LESIONADOS" durante el periodo de 01/01/2010 al 31/12/2014, con información relativa al tipo de incidente, fecha, colonia, domicilio, estación, lesionados y defunciones.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	"Solicito interponer un recurso de revisión por tres motivos: 1) Se respondió a 10 solicitudes de información independientes como una sola. 2) La información se entregó en una modalidad distinta a la solicitada; 3) La información se entregó de manera incompleta"
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	"…Hecho Primero.- … Es cierto, sin embargo ello no se encuentra en los supuestos establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia … siendo dicha acción realizada para efectos de celeridad al trámite de las diversas solicitudes de información realizadas por el recurrente … por lo que en atención al principio de economía procesal fueron contestadas las diversas solicitudes mediante un oficio el cual contiene la totalidad de las respuestas a

	ellas, sin que se lesione la esfera jurídica del recurrente… …Hecho Segundo.- …Es falso, pues mediante la solicitud … el recurrente no señaló la modalidad en la cual quería fuera entregada la información solicitada, por lo que el sujeto obligado … remitió Disco (CD) el cual contiene de manera digital la respuesta… …Hecho Tercero.- …Es falso, toda vez que la información que se encontraba en los archivos del sujeto obligado, referente a la solicitud … fue entregada en su totalidad, siendo posible otorgar aproximadamente el setenta por ciento de la información requerida sin embargo, era la obrante dentro de los archivos del sujeto obligado, por lo que no … no se puede obligar a proporcionar información que no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado … por lo que el Sujeto Obligado apegado a lo establecido … remitió la información con la que contaba, por ello es improcedente el presente recurso de revisión…”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: “…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio*

de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 464
Tesis: 2a. LXXV/2010
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional
Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.
Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia*

en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de

ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para el mejor estudio del presente asunto, es conveniente dividir el mismo de la siguiente manera:

1) Notificación Única a Diversas Solicitudes

De la interposición del presente recurso de revisión en relación con las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado en su contestación, se advierte que si bien éste otorgó respuesta a lo solicitado, lo hizo entregándola dentro de la misma Resolución de Solicitud de Información de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince mediante la cual hizo además entrega de respuesta de otras 09 nueve solicitudes, motivo por el cual **se propició una confusión** no solamente al solicitante **al generarle una dificultad para relacionar cada solicitud con su debida respuesta**, sino también a este Órgano Garante al momento de realizar el estudio del presente asunto, motivo por el cual, como quedó establecido en el Antecedente IX, fue necesario requerirle al Sujeto Obligado copia de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión y copia de su debida respuesta.

No obstante lo anterior, de la documentación entregada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, se desprende un oficio adjunto a la misma mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Municipal de Protección Civil informó que hacía entrega de 70% setenta por ciento aproximadamente de los avances, en virtud de que por la premura de los tiempos y la vasta información que se encuentra en archivo y en su base de datos, le era humanamente imposible proporcionar dicha información en el tiempo requerido, de lo cual es fácil interpretar que el Sujeto Obligado refería dicho porcentaje a la **solicitud identificada con folio número 773**, sin embargo, es hasta la substanciación del presente recurso de revisión, cuando en virtud de las manifestaciones vertidas y de la documentación rendida en su contestación, fue posible arribar a la conclusión de que el Sujeto Obligado no solamente realizó una notificación única a diversas solicitudes, sino que consideró la totalidad de las mismas como una sola solicitud, por lo tanto dicho porcentaje no se refería a la respuesta otorgada a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, sino respecto de la totalidad de las solicitudes presentadas por el mismo particular.

De lo expuesto hasta ahora en el presente Considerando, se advierte que el Sujeto Obligado, **incumplió con lo establecido en el artículo 3 la Ley en materia de Transparencia**, no solamente al acumular la notificación de varias respuestas mediante la misma Resolución de Solicitud de Información de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, sino además, considerando la totalidad de las mismas como si se tratara de una sola, prestándose lo anterior a interpretaciones erróneas y confusas:

> ***Artículo 3**.- (…) **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara**, confiable, oportuna y **redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona**.*

2) Modalidad de Entrega de la Información

Analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley en materia de Transparencia, es fácil observar que el particular

fue omiso en elegir la modalidad en la que prefería se le otorgara el acceso a la información solicitada. Por lo tanto, es evidente que el agravio referido mediante su interposición del presente recurso de revisión en fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince "*…la información se entregó en una modalidad distinta a la solicitada…*" **debe ser desechado por este Órgano Garante, al resultar inoperante**.

3) Entrega de la Información

Del contraste de la solicitud de acceso a la información con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa que si bien es cierto éste entregó un documento expedido por la Dirección de Bomberos el cual contiene información referente a siniestros químicos ocurridos en el municipio de Tijuana del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, con información específica al tipo de incidente, fecha, colonia, domicilio, estación y número de lesionados y defunciones, igualmente cierto es que el XXI Ayuntamiento de Tijuana entregó de manera incompleta la información solicitada, pues este **fue omiso** no solamente **en informar respecto a las afectaciones materiales derivadas de dichos siniestros químicos**, sino además en entregar **en los términos solicitados** aquella información **relativa a los siniestros tecnológicos**, motivo por el cual, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue la información relativa a las afectaciones materiales derivadas de los siniestros químicos referidos, así como aquella respecto de los siniestros tecnológicos, en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue la información relativa a las afectaciones materiales derivadas de los siniestros químicos referidos, así como aquella respecto de los siniestros tecnológicos, en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES **IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/119/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 16 DIECISEIS FOJAS ÚTILES.